

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00169-00.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO.
DEMANDADO: FREDY ALONSO HERRERA MUNAR.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 23 de agosto del año en curso, por medio del cual se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en el asunto de la radicación, se decretaron unas pruebas y se negaron otras.

SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Una vez agotadas las etapas previas, este Juzgado decidió mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en el mismo proveído, decretó algunas pruebas y resolvió negar los testimonios de la parte demandada, toda vez que, no cumplían con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., en el sentido que, no se indicó específicamente sobre qué hechos versaría cada testimonio, ni el objeto de los mismos.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el recurrente que de la situación fáctica presentada tanto en el libelo demandatorio como en la contestación y adición, se advierten conducentes los testimonios negados, pues los testigos son personas allegadas al demandado y a la NNA V.V.H.G., quienes pueden dar fe la convivencia entre ellos y la relación que tienen con la abuelita materna de la niña, por lo tanto, considera que al negar la prueba, la juez incurrió en defecto fáctico y defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Reprocha el hecho de haberse negado las pruebas "(...) solo por el hecho de que no se indica sobre que versara cada testimonio (...)", sin analizar la relación de las pruebas con los hechos.

Asimismo, refiere que "(...) la señora JUEZ, exige de una manera obligatoria el cumplimiento de la norma (...)", sin tener en cuenta que los derechos en litigio, son derechos fundamentales de la NNA, y no le pueden ser desconocidos a su padre, señalando que al negar pruebas también está negando los derechos de la menor de convivir con quien le da las garantías necesarias para su desarrollo.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto en el sentido de conceder la prueba testimonial negada, o en subsidio se remita el asunto al Superior para que surta el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En principio, cabe aclararle al demandado, que el objeto del presente asunto es la regulación de visitas de la NNA V.V.H.G., en favor de su abuela materna BLANCA CECILIA ALARCÓN DE GORDILLO, como quiera que hasta la fecha las partes no han podido llegar a un acuerdo al respecto. En ese orden, en vista de que el demandado menciona en su recurso el interés superior de los niños y la prevalencia de sus derechos, cabe dejarle de presente que, la Corte Constitucional, realizando un análisis de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 21 del C.G.P., ha determinado en cuanto a la regulación de visitas de los abuelos de los NNA, lo siguiente:

“Esta norma procedimental no establece prima facie ninguna limitación en la legitimación por activa para la solicitud de regulación de visitas, lo cual resulta acorde con la primacía del derecho fundamental del niño a tener relación con toda su familia, no solamente con los padres. Por lo tanto, los integrantes de la familia extensa están legitimados para solicitar la regulación de visitas a menores de edad. (...)”

Cuestión distinta es que el otorgamiento de este derecho, y las condiciones bajo las cuales habrá de ser ejercido, dependerán de las circunstancias particulares del entorno familiar del menor, asunto que deberá ser debidamente valorado por el juez de conformidad con lo que a este respecto se establezca probatoriamente en el respectivo proceso.”¹ (Subrayado fuera de texto).

Superado lo anterior, cabe señalar que el artículo 167 del C.G.P., dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

En armonía con esa norma, el artículo 212 del C.G.P. señala:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”

Así las cosas, atendiendo las citadas normas era deber del demandado enunciar concretamente los hechos de los testimonios que solicitó, máximo, considerando que se solicitaron para probar los hechos de la contestación como los hechos que fundamentan las excepciones de mérito propuestas, denominadas falta de causa para demandar, falta de legitimación en la causa por activa, inexistencia de idoneidad del cuidador solicitante de visitas extradomiciliarias, inexistencia de vulneración de derechos y afectación emocional, moral y psicológica de la menor, cada una de las cuales presenta entre 15 y 18 hechos.

Por manera que, no es de recibo para este Despacho ninguno de los argumentos propuestos en el recurso, y en ese sentido, no le asiste razón al recurrente. No obstante, en procura de ser garantistas y para incrementar las pruebas que lleven a

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

resolver el presente caso, serán decretados los testimonios de los señores MARTHA ISABEL MUNAR NAVARRETE, FREDY ANDRÉS LATORRE, VÍCTOR ALFONSO BUITRAGO SIERRA, MARÍA ANDREA ORTIZ MURCIA, y en ese orden, se negará el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia.

Igualmente, cabe recordarle al demandado que el ejercicio de la custodia por parte del progenitor no puede ser arbitrario, e incluso puede ser sancionado penalmente conforme lo dispone el artículo 230A del Código Penal.

Habida cuenta que en el proceso obra informe² de Asistente Social de este Juzgado, donde manifiesta que el señor FREDY ALONSO HERRERA MUNAR, no permitió que se lleve a cabo visita psicosocial, como quiera que el auto no se encontraba en firme, se le advierte que si no permite el desarrollo de las diligencias, se compulsarán copias a la autoridad competente por ejercicio arbitrario de la custodia, además de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 2° del C.G.P.

Por Secretaría procédase a dar inmediato cumplimiento del auto de fecha 23 de agosto del año en curso, en lo que tiene que ver con las pruebas decretadas de oficio.

Una vez se tengan las pruebas decretadas el juzgado procederá a fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el 392 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que se advierte que a la fecha el Juzgado no se ha pronunciado al respecto, se adicionará el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, en el siguiente sentido: *"Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demanda fue contestada de manera oportuna por el demandado."*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil Familia, porque se repuso el auto recurrido.

TERCERO.- ADICIONAR el auto de fecha 23 de agosto del año en curso, en lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

² Expediente Electrónico, Cuaderno Principal, Doc. 43 Informe visita 23 SEP 2022.